

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha dos de octubre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Capulhuac, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00042/CAPULHUA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día ocho de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las doce horas con veinticuatro minutos del día ocho de septiembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"copias donde se muestre la deuda total del ayuntamiento, dar a conocer a quien se le debe y desde cuando incluidos proveedores, IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, comision de agua y luz. dar a conocer el numero de personas con las que cuenta el ayuntamiento, con cuantas inicio la administracion del ingeniero Efrén Zamora Conde y con cuantas concluyo. de cuanto es la nomina. con cuantos policias cuenta el municipio y cuantas armas." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Capulhuac, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día treinta de septiembre del 2009.

III. Fuera del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Capulhuac, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **Fecha de entrega:** 02/10/09, fuera del plazo establecido.
 - **Detalle de la Solicitud:** 00042/CAPULHUA/IP/A/2009
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00042/CAPULHUA/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC el día ocho de septiembre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

"AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
CAPULHUAC, México a 02 de Octubre de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00042/CAPULHUA/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO LE ENVIO UN COOCIDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS SE HABILITARA LA PAGINA WEB DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN LA CUAL ESTARA CONTENIDA LA INFORMACION DE LAS DIFERENTES AREAS INCLUIDA LA SOLICITADA POR SU FINA PERSONA.

SIN MAS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LA GENTOLEZA DE SU ATENCION.

ATENTAMENTE
RENE GUADARRAMA ARMAS
ENCARGADO DE LA DIRECCION DE
ADMINISTRACION
Responsable de la Unidad de Informacion
LIC. MARTIN AGUILAR GUADARRAMA
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC" (sic)

IV. En fecha dos de octubre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Capulhuac.

V. En fecha dos de octubre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Capulhuac realizó a su solicitud de información pública, medio de

impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"respuesta a la solicitud de informacion de folio 00042/CAPULHUAC/IIPIA/2009 DONDE SE REQUIERE LO SIGUIENTE:

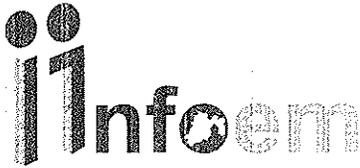
copias donde se muestre la deuda total del ayuntamiento, dar a conocer a quien se le debe y desde cuando incluidos proveedores, IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, comision de agua y luz. dar a conocer el numero de personas con las que cuenta el ayuntamiento, con cuantas inicio la administracion del ingeniero Efen Zamora Conde y con cuantas concluyo. de cuanto es la nomina. con cuantos policias cuenta el municipio y cuantas armas." (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"PRIMERA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71 FRACCION I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DELL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ADEMAS DE QUE NIEGA LA INFORMACION, LA AHORA RECURRENTE CONSIDERA QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A SU SOLICITUD.

SEGUNDA: LA UNIDAD DE INFORMACION MEDIANTE SU RESPUESTA NOTIFICA A LA AHORA RECURRENTE QUE EN 60 DIAS DICHA INFORMACION ESTARA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO, DE ESTA MANERA INFRINGE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 15 DIAS PARA ENTREGAR LA INFORMACION.

TERCERA: ADEMAS QUE SI VIOLA FRAGRANTEMENTE EL DERECHO DEL SUSCRITO PARA RECIBIR LA INFORMACION, EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TODA VEZ QUE SU CONDUCTA INCUMPLE CON LA OBLIGACION QUE LE IMPONE EL ARTICULO 42 FRACCION XXII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DERECHOS QUE EL SUSCRITO SE RESERVA PARA HACER VALER ENTE AUTORIDAD DIVERSA Y EN LA VIA IDONEA" (sic). -----



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día trece de octubre del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA efecto de emitir la resolución correspondiente, y

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar del Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Capulhuac, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

| SOLICITUD PRESENTADA | RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO |
|---|---|
| <p>"copias donde se muestre la deuda total del ayuntamiento, dar a conocer a quien se le debe y desde cuando incluidos proveedores, IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, comision de agua y luz. dar a conocer el numero de personas con las que cuenta el ayuntamiento, con cuantas inicio la administracion del ingeniero Efren Zamora Conde y con cuantas concluyo. de cuanto es la nomina. con cuantospolicias cuenta el municipio y cuantas armas." (sic).</p> | <p>"AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, México a 02 de Octubre de 2009 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00042/CAPULHUA/IIPIA/2009 Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente: En respuesta a la solicitud recibida, nos</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO LE ENVIO UN COORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS SE HABILITARA LA PAGINA WEB DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN LA CUAL ESTARA CONTENIDA LA INFORMACION DE LAS DIFERENTES AREAS INCLUIDA LA SOLICITADA POR SU FINA PERSONA. SIN MAS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LA GENTOLEZA DE SU ATENCION.</p> <p>ATENTAMENTE RENE GUADARRANA ARMAS ENCARGADO DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Responsable de la Unidad de Informacion LIC. MARTIN AGUILAR GUADARRAMA ATENTAMENTE</p> |
|--|--|

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

. "PRIMERA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 71 FRACCION I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DELL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ADEMAS DE QUE NIEGA LA INFORMACION, LA AHORA RECURRENTE CONSIDERA QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A SU SOLICITUD.

SEGUNDA: LA UNIDAD DE INFORMACION MEDIANTE SU RESPUESTA NOTIFICA A LA AHORA RECURRENTE QUE EN 60 DIAS DICHA INFORMACION ESTARA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO, DE ESTA MANERA INFRINGE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE ESTABLECE UN PLAZO DE 15 DIAS PARA ENTREGAR LA INFORMACION.

TERCERA: ADEMAS QUE SI VIOLA FRAGRANTEMENTE EL DERECHO DEL SUSCRITO PARA RECIBIR LA INFORMACION, EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA TODA VEZ QUE SU CONDUCTA INCUMPLE CON LA OBLIGACION QUE LE IMPONE EL ARTICULO 42 FRACCION XXII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, DERECHOS QUE EL SUSCRITO SE RESERVA PARA HACER VALER ENTE AUTORIDAD DIVERSA Y EN LA VIA IDONEA" (sic

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

| SOLICITANTE-RECURRENTE | SUJETO OBLIGADO |
|---|--|
| 1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u> | 1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u> |
| 2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u> | 2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>02 DE OCTUBRE DE 2009</u> <u>(DOS DÍAS DESPUES DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO)</u> |
| 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE OCTUBRE DE 2009</u> | 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>21 DE OCTUBRE DE 2009</u> |
| 4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>02 DE OCTUBRE DE 2009</u> | 4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>02 DE OCTUBRE DE 2009</u> |
| | 5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u> |

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que el SUJETO OBLIGADO, contó con un término de quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy RECURRENTE, feneciendo este el día treinta de septiembre del presente año, sin embargo dos días después de haber fenecido el mismo, éste emite la respuesta que ha dado origen al presente recurso de revisión.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;**
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.**
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;**
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;**
- VI. Los Tribunales Administrativos.**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento

otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

De conformidad con los artículos anteriormente expuestos y una vez que han sido establecidas las facultades legales del SUJETO OBLIGADO, se aprecia que éste de conformidad con la Ley es competente para conocer la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa.

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario ubicar la naturaleza de la información solicitada, la cual puede ser analizada de manera separada en tres apartados siendo estos:

- a. **Deuda total del Ayuntamiento, dar a conocer a quién se le debe y desde cuándo, incluidos proveedores IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, Comisión de Agua y Luz.**

Por cuanto hace al primer apartado se aprecia que la información solicitada, tiene su origen en los adeudos existentes por parte del Ayuntamiento con proveedores y/o personas físicas o jurídico colectivas tanto de carácter privado como público, adeudos que son cubiertos con recursos públicos, tal y como se ha señalado en el numeral anterior. El SUJETO OBLIGADO dentro de sus atribuciones cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que incluye tanto los ingresos como los egresos que para el desarrollo de sus actividades, y por la naturaleza de las mismas requiere la contratación con personas físicas y/o jurídico colectivas, desprendiéndose de éstos la obligación de pago por parte del Ayuntamiento, información que debe estar integrada en los informes contables y financieros, aunado a ello dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal se ubica la existencia del Tesorero Municipal, quien es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, asimismo está obligado a proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, el cual de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 285.- *El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 290.- *La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.*

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.

Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.

Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública.

Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

De los artículos transcritos anteriormente se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste es donde se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del municipio, debiéndose encontrar previstos en el mismo los adeudos con lo que cuenta el Ayuntamiento.

De igual manera, como se señaló en párrafos anteriores el Ayuntamiento cuenta dentro de la administración pública municipal con la figura del Tesorero municipal, quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, al señalar:

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

Asimismo, el Tesorero Municipal se encuentra constreñido a presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera del área de su responsabilidad, información en la que es posible ubicar todos y cada uno de los adeudos que tiene el municipio, en este sentido, dichos informes deben estar sustentados en documentos, ya sea en actas de reuniones celebradas en la Comisión de Hacienda o en el informe anual por el que da a conocer la situación en la que se encuentra el Ayuntamiento, encuadrando lo anterior con el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, además el ordenamiento al cual se ha hecho referencia establece de manera clara y específica que la situación financiera de los municipios así como los informes anuales de los mismos son considerados como información pública de oficio:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

Sobre este punto y por lo anteriormente expuesto se deduce que el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy RECURRENTE, por lo que se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

b. Número de personas con las que cuenta el Ayuntamiento, con cuántas inició la administración del Ing. Efrén Zamora Conde y con cuántas concluyó, de cuánto es la nómina.

En este segundo apartado, se engloban cuatro solicitudes de información, las cuales se encuentran estrechamente ligadas, al estar enfocadas a:

- 1.- Personal con que actualmente cuenta el Ayuntamiento,
- 2.- Número de personas con el que inició la administración correspondiente al periodo dos mil seis – dos mil nueve y el número del personal con el que concluyó
- 3.- Número de personas con el que concluyó la administración correspondiente al periodo dos mil seis – dos mil nueve
- 4.- Monto al que asciende actualmente la nómina municipal.

Derivado de lo anterior, la Ley de la Materia establece varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas anteriormente. Con este principio, se rompió con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la

necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los SUJETOS OBLIGADOS, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso

de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I....;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. ...a VI...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en DIRECTORIO Y NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, no solo de la actual administración, sino también la información correspondiente al periodo inmediato anterior, la cual debe constar en los archivos del mismo, ya que si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a TODOS los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y la misma debe obrar en sus archivos. Asimismo, el directorio y nómina de servidores públicos de los Sujetos Obligados éste tiene como regla general el carácter de público, y en consecuencia es

información que debe proporcionarse, e incluso en el caso del Directorio no sólo es pública, sino incluso información de oficio.

Sin embargo, debe acotarse que dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama (y en su caso nómina) puede llegar a surtirse una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone.

Efectivamente, cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la **información por ser reservada**, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.
- VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero de ellos-** a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos en este caso de los Diputados y sus trabajadores

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, siempre y **cuando fuera el caso de que la nómina** en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, **y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.**

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos

adsritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el nombre del personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones "*sensibles*", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si en la nómina no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre dissociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nóminas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminado tales datos.

Contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse.

como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Jefe de la Policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Luego entonces, en relación de servidores públicos que integran la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción expuesta.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en copia de la nómina de todos los que laboran dentro de la actual administración municipal, por lo que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debió prestar atención a la Ley de la materia, específicamente al contenido del artículo 12 que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

c. Con cuántos policías cuenta el municipio y armas.

Previo al análisis del presente apartado debe prestarse atención al contenido del artículo 84 del Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO, el cual en materia de Policía preventiva establece:

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

Artículo 84. El personal adscrito a la Dirección Seguridad Pública Preventiva Municipal, en el desempeño de sus funciones de policía de turno, patrulla y mandos, se conducirán conforme a principios éticos, misión y visión del policía y cumplimiento estricto de la disciplina que rige a la Corporación a la que sirven, en especial, los siguientes deberes:

- I. Conducirse en el desempeño de sus responsabilidades, con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos de las personas;
- II. Prestar auxilio pronto y diligente a las personas en situación de amenaza de algún peligro o que hayan sido víctimas de alguna agresión física a su persona o a sus bienes;
- III. Actuar con imparcialidad, sin discriminación de persona alguna en situación de peligro;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o maltrato, humillación o cualquier otra acción denigrante en perjuicio de personas bajo su protección, aún cuando se trate de orden superior o se argumenten situaciones especiales que lo motiven;
- V. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones de cualquier naturaleza, pago o gratificaciones por sus servicios;
- VI. Abstenerse de asegurar a persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales de garantía de los derechos de las personas;
- VII. Velar por la vida e integridad física de las personas aseguradas, en tanto se ponen a disposición de los mandos superiores o de la autoridad municipal competente, o del Síndico municipal cuando se trate de personas aseguradas por presuntos delitos del orden común;
- VIII. Utilizar todos los medios disuasivos a su alcance antes de usar la fuerza en situaciones de aseguramiento;
- IX. Respetar con rigor los derechos de las personas y de las comunidades;
- X. Cuidar y mantener el orden público en tianguis, mercados, ceremonias, actos públicos, ferias, juegos, diversiones y espectáculos públicos; templos, auditorios, campos deportivos y en general, en todos los lugares de concurrencia colectiva;
- XI. Prestar el auxilio necesario y en cooperación con otras autoridades de seguridad pública, como tránsito, protección civil, bomberos y voluntarios, en casos de accidentes causados por incendios, explosiones, derrumbes, temblores, inundaciones, atropellamientos, choques de vehículos y volcaduras, que pongan en peligro la integridad de las personas y de sus pertenencias;
- XII. Realizar con diligencia los servicios de patrullaje y operativos de presencia física de policía en calles y lugares públicos con fines de disuadir actos delictivos;
- XIII. Previa orden superior, retirar de las calles, banquetas y lugares públicos toda clase de estorbos como puestos de vendimia, vehículos abandonados y objetos que estorben la libre circulación de personas y vehículos o que obstruyan la entrada y salida de personas en casas y edificios;
- XIV. Prestar auxilio a toda persona que transite por las calles, plazas y lugares públicos en situación de notorio estado de alcoholismo, fatiga física, por enfermedad, que no pueda valerse por sí misma; en todo caso, conducirla hasta su domicilio;
- XV. Proporcionar información y orientación a visitantes nacionales y extranjeros que lo soliciten;
- XVI. Prestar auxilio a los niños y jóvenes en situación notoria de vagancia o extraviados, poniéndolos a disposición de las autoridades y centros de auxilio más inmediatos;
- XVII. Cuando se trate de aseguramiento de menores de edad, conducirlos a los mandos superiores para que de inmediato se trasladen al domicilio de los padres o tutores y se entreguen bajo informe de las causas que motivaron su detención;

XVIII. *Impedir y disuadir toda clase de juegos de azar, peleas de perros y en general, todo evento que prohiban las leyes y el presente Bando; y*

XIX. *Las demás que determina el presente Bando, las que se deriven de disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal, o las que imponga el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las que en ejercicio de sus atribuciones determine el Ayuntamiento o el Presidente municipal.*

Como se puede apreciar el Capítulo II del Bando Municipal señala de manera clara y específica el carácter con el que cuenta la policía municipal, siendo este el de PREVENTIVO, derivándose del presente la solicitud de información encaminada a saber el número de policías que prestan sus servicios al Ayuntamiento, así como el número de armamento con el que estos cuentan; sobre este punto en particular conviene destacar que este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que el número de elementos que se dedican a actividades operativas de prevención del delito o combate a la delincuencia, así como el armamento con que se cuenta es información clasificada.

En efecto, la Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

....

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley.

Décimo Noveno.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*

I. *Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*

a) a b) ...

c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*

II. *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

- a) *Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
- b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
- c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o*
- d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.*

De tal suerte se considera que revelar el número de elementos que conforman al personal que integra el área de seguridad pública del Ayuntamiento y el armamento del mismo, implica revelar datos que permiten a los delincuentes identificar tanto el número de elementos que son destinados a cubrir funciones de seguridad pública y el armamento de los mismos.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos de seguridad pública y el armamento de los mismos se **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que permite identificar las áreas prioritarios de seguridad del Ayuntamiento. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de reconocer si el Ayuntamiento cuenta con suficientes elementos para llevar a cabo las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden, así como su impacto y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información permite identificar la fortaleza o vulnerabilidad en materia de seguridad pública municipal.

Así, se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace a las unidades administrativas operativas que integran los cuerpos de seguridad pública.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública de oficio, esto es, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer, a excepción de la información correspondiente al número de policías y armamento con el que cuenta el SUJETO OBLIGADO, misma que como ha quedado demostrado encuadra en los supuesto de información clasificada como reservada.

2.- No soslaye este Órgano Garante el hecho de que el SUJETO OBLIGADO, de manera extemporánea, da respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS SE HABILITARA LA PAGINA WEB DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN LA CUAL ESTARA CONTENIDA LA INFORMACION DE LAS DIFERENTES AREAS INCLUIDA LA SOLICITADA POR SU FINA PERSONA.

SIN MAS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LA GENTOLEZA DE SU ATENCION.

ATENTAMENTE

RENE GUADARRANA ARMAS

ENCARGADO DE LA DIRECCION DE
ADMINISTRACION

Responsable de la Unidad de Informacion

LIC. MARTIN AGUILAR GUADARRAMA

ATENTAMENTE

De la lectura a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que es desafortunado el actuar toda vez que, como ha quedado precisado no basta con que señale un término de sesenta días hábiles para que sea habilitado el portal de internet en el que pueda consultar la información que ha dado origen al presente recurso de revisión, sino que dicha información debe estar publicada como obligación ineludible plasmada por la ley de la materia y que no es potestativo para el SUJETO OBLIGADO acatarla o no.

Cobra particular relevancia el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia, el cual establece de manera clara y específica la obligatoriedad por parte de todos y cada uno de los sujetos obligados a mantener accesible y de manera permanente la información pública que en el ámbito de sus atribuciones generen y posean, al señalar:

TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I.** Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II.** Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III.** Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV.** La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V.** Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI.** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII.** Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII.** Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX.** La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X.** La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII.** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII.** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV.** Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX.** Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

En virtud de lo anterior podemos concluir que el actuar del SUJETO OBLIGADO no cumple con el contenido del artículo 48 de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del SUJETO OBLIGADO, a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los siguientes documentos:

| SOLICITUD PRESENTADA |
|---|
| <i>1.- Documentos donde se consigne la deuda total del ayuntamiento</i> |
| <i>2.- A quién se le debe y desde cuándo (incluyendo personas físicas, jurídico colectivas, dependencias federales, estatales o municipales</i> |
| <i>3.- Número de personas con las que cuenta actualmente el ayuntamiento</i> |
| <i>4.- Número de personas con las que inició la administración 2006-2009 del ingeniero Efrén Zamora Conde</i> |
| <i>5.- Número de personas con las que concluyó la administración 2006-2009 del ingeniero Efrén Zamora Conde</i> |
| <i>6.- Nómina de la actual administración</i> |

Se instruye al SUJETO OBLIGADO a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

Por cuanto hace a la solicitud enfocada al número de policías municipales y armamento con el que cuenta el SUJETO OBLIGADO, se instruye a éste a que de conformidad con el artículo 20 fracción I de la Ley, así como, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley, elabore el acuerdo de clasificación respectivo y hecho que esto sea se remita una copia del mismo tanto a este órgano garante como al hoy RECURRENTE.

ASIMISMO, ESTA PONENCIA NO PASA POR ALTO LA NECESIDAD DE CONVOCAR A UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON PERSONAL DE ÁREA DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, RAZÓN POR LA CUAL EN FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO SE ESTABLECIÓ CONTACTO TELEFÓNICO CON QUIEN MANIFESTÓ SER LA SECRETARIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER COMUNICACIÓN TELEFÓNICA DE MANERA DIRECTA, INFORMÓ QUE HARÍA DEL CONOCIMIENTO AL (OS) SERVIDOR (ES) PÚBLICO (S) ENCARGADOS DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA PARA QUE ACUDIERAN A LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS A LA REUNIÓN DE TRABAJO PREVISTA PARA EL DÍA OCHO DE OCTUBRE A LAS DOCE HORAS, HECHO QUE NO ACONTECIÓ.

Se INSERTA EL ACTA RESPECTIVA:

RESOLUCIÓN



Expediente: 02103/ITAIPEMIP/RR/A/2009

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

Siendo las doce horas del día ocho de octubre del año dos mil nueve, en las oficinas que ocupan el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sito en Instituto Literario Poniente número 510, Colonia Centro, Código Postal 50000, en esta ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México, la Maestra en Derecho Verónica Hernández Alcántara, Coordinadora de Proyectos y el Lic. Manuel Alberto Téllez Espinosa, ambos en representación del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda, hacen constar que:

- Este Instituto ha recibido el recurso de revisión número 02103/ITAIPEMIP/RR/A/2009, el cual tuvo como origen la solicitud de información correspondiente a:

"copias donde se muestre la deuda total del ayuntamiento, dar a conocer a quien se le debe y desde cuándo incluidas proveedoras, IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, compañías de agua y luz, dar a conocer el número de personas con las que cuenta el ayuntamiento, con cuántos inicia la administración del ingeniero Efraim Zamora Conde y con cuántas continúa de cuenta es la nomina, con cuántos inicia cuenta el municipio y cuántos amas."

Información sobre la cual el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Capulhuac hace del conocimiento que en un término de sesenta días podrá estar a su disposición en el portal de internet del Ayuntamiento.

Por lo anterior y derivado de la naturaleza de la información solicitada, es necesario precisar algunos aspectos de la misma, específicamente el punto relativo al número de elementos encargados de realizar actividades de seguridad pública (policías) y el número de armas con que estos cuentan, por lo que con la finalidad de orientar al SUJETO OBLIGADO y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la reunión de trabajo en la que una vez transcurridos sesenta minutos sin que personal del Ayuntamiento comparezca a la misma, se emite el presente.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



Expediente: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

Recurrente

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac

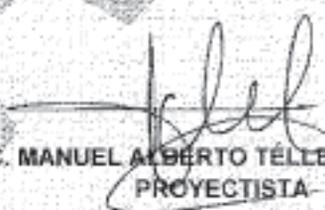
ACUERDO

ÚNICO.- Téngase por NO presentado al Sujeto Obligado y por precluido su derecho a realizar manifestación alguna en el presente recurso de revisión, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.

Siendo las trece horas y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y al margen todos los participantes.

Por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

M. EN D. VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCANTARA
COORDINADORA DE PROYECTOS


LIC. MANUEL ALBERTO TÉLLEZ ESPINOSA
PROYECTISTA



Instituto de Acceso a la información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de CAPULHUAC, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de CAPULHUAC es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de CAPULHUAC, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

| SOLICITUD PRESENTADA |
|--|
| 1.- Documentos donde se consigne la deuda total del ayuntamiento, |
| 2.- A quien se le debe y desde cuándo (incluyendo personas físicas, jurídico colectivas, dependencias federales, estatales o municipales |
| 3.- Número de personas con las que cuenta actualmente el ayuntamiento |
| 4.- Número de personas con las que inició la administración 2006-2009 del ingeniero Efrén Zamora Conde |
| 5.- Número de personas con las que concluyó la administración 2006-2009 del ingeniero Efrén Zamora Conde |
| 6.- Nómina de la actual administración |

Por cuanto hace a la solicitud enfocada al número de policías municipales y armamento con el que cuenta el SUJETO OBLIGADO, se instruye a éste a que de conformidad con el artículo 20 fracción I de la Ley, así como, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley, elabore el acuerdo de clasificación respectivo y hecho que esto sea se remita una copia del mismo tanto a este órgano garante como al hoy RECURRENTE.

Se instruye al SUJETO OBLIGADO a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del término IMPROPRORROGABLE de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

EXPEDIENTE: 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

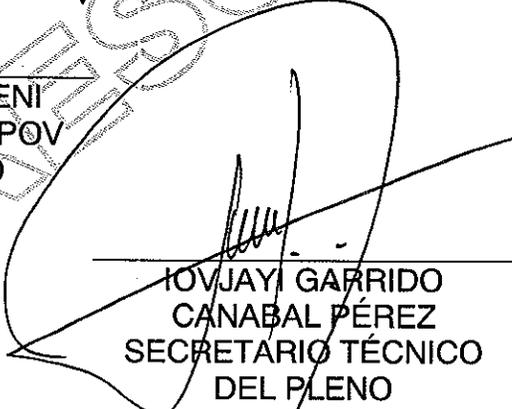
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009